

La concepción suareziana de las penas "Latae sententiae"

El magisterio de Suárez en las ciencias jurídicas ha recibido y está recibiendo el aplauso más entusiasta de los sabios. Las pocas voces disonantes, que le acusan, verbigracia, de *voluntarismo en la ley*, fáciles son de acallar; bástales un serio análisis del sistema suareziano¹.

Su aportación es múltiple y de primer orden. La espléndida fábrica de obras teológicas, como el tratado *De poenitentia*, el *De religione*, etc., remátase con frecuencia en valiosísimas filigranas que hacen del autor uno de los juristas más sobresalientes entre los teólogos.

Pero el *monumentum aere perennius* del Eximio en lo jurídico es doble, orgánico, plefórico de vida; en sus frontis se lee: *De censuris...*, *De legibus...*

El *De censuris*² es la obra cumbre del Suárez canonista. Estudio exhaustivo de las leyes eclesiásticas, tesis personales ampliamente propuestas y sólidamente razonadas, sesudas apreciaciones de puntos difíciles: he ahí los méritos de esta monografía primorosa.

En el *De legibus*³ vuela más alto aún. Porque, remontándose a los principios supremos de las leyes, las abarca y las profundiza todas, las de Dios y las de los hombres, las canónicas y las civiles, las privadas y las públicas..., sin descender

¹ Cf. ESTEBAN ROMERO, *Concepción suareziana de la ley* (Sevilla, 1944).

² *Opera omnia*, ed. Vives, t. XXIII y XXIII bis (París, 1861). La edición veneciana de 1606 fué recogida por mandato de la Santa Sede, a causa de las fraudulentas omisiones que *proprio Marte* habían introducido los editores. Cf. *Analecta Iuris Pontificii* 3, 2 (1863) 2181-2182.

³ *Opera omnia*, ed. Vives, t. V-VI (París, 1856).

jamás de las alturas en que se ciernen las águilas. Es la obra maestra del filósofo del derecho.

Sus construcciones científicas, aunque las redujésemos a las grandes líneas arquitectónicas, no cabrían en el estrecho marco de un artículo. Bástenos un ángulo del edificio; *ex ungue, leonem*.

Puestos a elegir, lo hacemos sin titubear. Los problemas suscitados por las leyes penales inquietan hoy, como ayer y como siempre, la inteligencia de quien se los propone.

El hecho y la eficacia de las penas "*latae sententiae*" es punto genuinamente canónico e importantísimo en la sistemática penal de la Iglesia. En la décimosexta centuria avivóse la antigua controversia, máxime en España y en torno a la punición de los heréticos, midiendo sus armas los ingenios de un Alfonso de Castro y de un Domingo de Soto, de los Simancas y de los Covarrubias, de Aragón y de Bañes, de Molina y de Sánchez, de Vázquez, de Salas, de Suárez... De la médula de aquellos leones se nutren aún hoy los entendimientos más vigorosos y se beneficia el propio Código eclesiástico. La ciencia parece haber dicho la última palabra; bebámosla en las abundosas y cristalinas fuentes del Eximio.

Y por trazar ya desde un principio el itinerario que hemos de seguir, nótese las etapas en que lo desarrollamos, que corresponden a los fundamentos, a los criterios y a la observancia de las penas "*latae sententiae*".

LOS FUNDAMENTOS

Tres son los estadios de la sanción penal, correspondientes al legislador que la establece, al juez que la aplica y al delincuente que la observa⁴.

En el primer estadio coinciden todos los castigos jurídicos, porque el legislador es quien ha de establecerlos. Al contrario de los dos últimos.

Las puniciones son *latae* o bien *ferenda sententiae*, según que la ley haga o no haga el oficio propio del juez: Las primeras obligan al delincuente desde el momento en que consuma el delito; las otras no pueden obligarle mientras no recaiga sentencia judicial.

⁴ Cf. D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis*, t. I^o (Roma, 1908), p. 308, p. 297^o; AMOR RUBAL, *Derecho penal de la Iglesia católica*, t. II (Compostela, sin año), n. 208, p. 222-223.

¿Son posibles las penas "latae sententiae"? ¿Con qué límites?

A) *La posibilidad*

En la Iglesia hay penas "latae sententiae". Aunque ya se registran cuando menos en el siglo IV⁵, con todo, hasta fines del siglo XII son pocas en número; crecieron después. Antes del Sexto de las Decretales (a. 1298), por ley común, las excomuniones de este género eran treinta y tres⁶; Bonifacio VIII introdujo de nuevo treinta y dos⁷ y Clemente V, cincuenta⁸; el Código actual las reduce a cuarenta y una.

Pese a las audacias de un Rosemond⁹ y a las reticencias de un Van Espen¹⁰, etc., ningún católico había osado negar en absoluto ni la existencia ni la justicia de las penas impuestas *ipso iure*; fué necesario descender al conciliábulo de Pistoya¹¹, el cual pronto recibió el correctivo del magisterio eclesiástico. Si no, véase la proposición 47:

"[Propositio] quae tradit, necessarium esse iuxta leges naturales et divinas, ut sive ad excommunicationem sive ad suspensionem praecedere debeat examen personale, atque adeo sententias, dictas *ipso facto*, non aliam vim habere, nisi seriae comminationis sine ullo actuali effectu—falsa, temeraria, perniciosae, Ecclesiae potestati iniuriosa, erronea"¹².

Merecida condenación. Porque la injusticia intrínseca de las sanciones "latae sententiae" no asoma ni en el juicio ni en el juez, así como ni en la pena ni en el reo¹³.

a) EL JUICIO.—Si es necesario oír, acusar y convencer al delincuente, ha de hacerse conforme a la índole del procedi-

⁵ Concilio de Gangres, can. 1-20: MANSI 2, 1099 B-1103 C. Cf. SUÁREZ, *De censuris*, d. 3, s. 3, n. 4 (23, 41); SÁNCHEZ, *De sancto matrimonii sacramento*, t. II (Venecia, 1612), l. 7, d. 12, n. 2, p. 38.

⁶ Cf. HOSTIENSE, *Aurea summa* (Venecia, 1581), l. 5, *de sententia excommunicationis*, n. 3, f. 331v-332v.

⁷ Cf. *Glossa ordinaria*, Sexto 5, 9, 22: *Corpus iuris canonici*, t. III (Lyon, 1671), c. 746, 80-747, 40.

⁸ Cf. *Glossa ordinaria*, Clement. 5, 10, 1: *Corpus iuris canonici*, t. III, 2, c. 308, 50-60.

⁹ *Confessionale* (Amberes, 1518), c. 20, citado por BENEDICTO XIV, *De synodo dioecesana*, l. 10, c. 1, n. 5: *Opera omnia*, t. XI (Prato, 1844), p. 351.

¹⁰ *Ius ecclesiasticum universum*, t. II (Madrid, 1791), parte 3, tit. 11, n. 12-23, p. 500-501.

¹¹ *Decreto della penitenza*, §§ 21 y 23: MANSI 38, 1050 AC.

¹² MANSI, 38, 1772 B; D 1547.

¹³ SUÁREZ, *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 5 (5, 428-429).

miento que se instruye. Los que desembocan en penas "latae sententiae", se substancian en el fuero de la conciencia. Y sabido es que

"Eum, qui sibi est conscius delicti [nótese que el can. 2.232, § 1, usa las mismas palabras de Suárez] contra legem commissi, in sua conscientia accusari, et si aliquam excusationem habet, audiri, et cum rationabilis non appareat, convinci."

b) EL JUEZ.—Aunque de ordinario es propio del juez el exigir la observancia de las leyes y el aplicar la punición correspondiente al delito, "tamen etiam legislator ipse potest aliquam coactionem per se adhibere, praesertim pro his casibus pro quibus viderit officium iudicis non sufficere".

c) LA PENA.—De suyo tampoco es indispensable que un tercero aplique la pena, ya que "saepe lex ipsa secum affert executionem, et imponit poenam, unde ipsa est agens et homo patiens", verbigracia, la ley que priva de indulgencias y de sufragios al excomulgado (can. 2.262, § 1); y también porque "in viventibus et praesertim in liberis non repugnat idem esse agens et patiens"... , mayormente cuando es voluntario.

d) EL REO.—¿Obligaríamos, por último, al delincuente a ser el verdugo de sí mismo? En cosas muy acerbas, sería inhumano; en las censuras y penas análogas, la experiencia multiseccular y la práctica de la Iglesia demuestran que no hay obstáculos invencibles.

B) Los límites.

Síguese, pues, que las penas "latae sententiae" no son injustas por necesidad intrínseca. Pero, ¿será ilimitado el poder de imponerlas? El Eximio hubo de enfrentarse con tres sentencias y él articuló la cuarta.

I. Domingo de Soto.—El límite más estrecho es el señalado por Domingo de Soto; que sepamos, íntegro nadie se lo comparte.

a) SÓLO CENSURAS.—Piensa el gran catedrático de Salamanca que pueden imponerse "ipso facto" las excomuniones, que privan al reo de bienes comunes de que la Iglesia es dispensadora¹⁴, y también las suspensiones e irregularidades, ya que son indecencias en orden a los sagrados ministerios¹⁵; en

¹⁴ D. Soto, *De iustitia et iure* (Medina del Campo, 1539), l. 1, q. 6, a. 6, concl. 2, p. 60.

¹⁵ D. Soto, *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, a. 6, ad 7, p. 64.

cambio, los fueros de la justicia parecenle exigir que las demás penas, máxime las civiles ¹⁶, no urjan sin previa intervención del juez ¹⁷.

b) CRÍTICA.—Deséchalo Suárez, porque en la Iglesia hay penas "latae sententiae" que no son las admitidas por Soto, sin que pueda tildárseles de injusticia.

Por ejemplo, las privaciones de beneficios "ipso iure". Las Decretales privaban de su parroquia al párroco que *intra annum* no recibiese las órdenes ¹⁸. Aunque ahora válidamente nadie puede ser párroco antes del sacerdocio (can. 154 y 453, § 1), todavía subsiste una privación análoga: La del Obispo que difiere el consagrarse (can. 2.398), y es pena en sentido propio ¹⁹.

La Iglesia, que las impone, bien sabe que no son injustas. A requerimientos del bien común, las leyes, incluso las civiles ²⁰, pueden imponer irritaciones, inhabilidades..., que obliguen aun antes de que recaiga sentencia judicial.

"Cur ergo, sicut hoc facit lex *ipso facto* propter alias rationes, non poterit etiam id facere propter delictum?" ²¹.

Es inexacto que la excomunión no priva de bienes propios. Que propísimos pueden ser ciertos oficios, ciertos réditos y demás, que ella incluye entre sus privaciones... Y por lo que hace a los bienes comunes, adviértase que la Iglesia

"Non se gerit ut domina, sed ut fidelis dispensator et iudex; ergo sicut potest per legem ferre sententiam qua privat hominem bonis communibus ad quae habebat ius ab ipso domino, ita etiam potest privari bonis propriis, quia non plus aliquando aestimantur, nec magis utilia sunt bona propria quam communia...; ergo de his omnibus possunt ferri leges poenales operantes ipso facto" ²².

¹⁶ D. Soto, *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, a. 6, ad 3 memb. 4 arg., p. 59-60. Cf. LEGA, *De delictis et poenis*² (Roma, 1910), n. 84, p. 115¹-116¹.

¹⁷ D. Soto, *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, a. 6, concl. 1 y ad 1, 2 y 4, p. 57-60, 63-64; l. 4, q. 6. a. 3, *de scholaribus suffragia praestantibus*, p. 323-324.

¹⁸ *Sexto* 1, 6, 14.

¹⁹ Cf. *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 8 (5, 429). Un poco más adelante, *De legibus* l. 5, c. 8, n. 13 (5, 449), advierte el Eximio que en el derecho antiguo, al revés del actual, parecía necesaria la sentencia declaratoria.

²⁰ *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 8 (5, 443-444) Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis* (Salamanca, 1551), l. 2, c. 5, f. 141 BC; VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II (Ingolstadt, 1606), d. 168, n. 16-21, p. 165-166; SAYRUS, *Clavis regia* (Amberes, 1619), l. 3, c. 9, n. 27-29, p. 179-180; CASTRO PALAO, *Opus morale*, t. I^o (Lyon, 1649), tr. 3, d. 2, punct. 1, n. 4-6, p. 173.

²¹ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 9 (5, 430).

II. *Alfonso de Castro*.—Así que la sentencia de Soto es comúnmente rechazada, por muy estrecha; a la de Alfonso de Castro se le tiene, en cambio, por demasiado amplia.

a) SÓLO PENAS DE OBSERVANCIA LÍCITA.—Porque, estudiando el insigne teólogo franciscano las puniciones “*latae sententiae*” y, en concreto, la confiscación de bienes en que incurrían los heréticos²³, tales y tantísimos argumentos amontona que, de ser lógicos, seguiríase la posibilidad de incurrir “*ipso iure*” cualquier pena, por inhumana que fuese, siempre que pudiera uno ejecutarla lícitamente en sí mismo²⁴.

b) CRÍTICA.—Opinión que ni tuvo secuaces ni podía tenerlos. No basta que el reo no *peque*, ejecutando la pena.

Porque las hay tan duras y crueles que, aunque el paciente pudiera infligírselas sin pecar, sería inútil e inhumano el imponérselas *ipso iure*...; y añádase que no deben de ser muy necesarias al bien común, puesto que de hecho no se imponen... Lícita es la observancia de la perfección evangélica y, con todo, ¿quién piensa en imponérsela por ley a los fieles?

“Ergo similiter non satis est quod actio poenalis non sit mala, si obligatio est extra humanam consuetudinem et utilitatem”²⁵.

III. *Cayetano*.—Desechadas las opiniones extremas, la de Soto y la de Castro, hizo fortuna un tiempo la intermedia de Cayetano; sus partidarios fueron muy numerosos²⁶.

a) SÓLO PENAS NEGATIVAS.—El célebre comentador del Angélico distingue entre penas *activas* y penas *negativas*, según que su observancia requiera o no requiera ministerio de hombres (del reo o de otra persona); las negativas pueden, mientras que las positivas no pueden imponerse *ipso facto*²⁷.

b) CRÍTICA.—La distinción de Cayetano, tal como se pro-

²² *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 10 (5, 430). Cf. *De censuris*, d. 3, s. 1, n. 8 (23, 34).

²³ *Sexto* 5, 2, 19.

²⁴ A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 8, f. 159-170 C y c. 9, tertio, f. 180 AC.

²⁵ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 3 (5, 427-428). Cf. SALAS, *De legibus* (Lyon, 1611), d. 15, n. 38-39, p. 378.

²⁶ Cf. B. DE MEDINA, *In 1-2* (Salamanca, 1578), q. 96, a. 4, p. 877-882; ARAGÓN, *In 2-2*, t. I (Salamanca, 1584), q. 9, a. 3, p. 349-351 y t. II (Salamanca, 1590), q. 62, a. 3, p. 226-227; BANCES, *De fide, spe et caritate* (Salamanca, 1584), q. 12, a. 2, ad 2 arg. y ad ult., c. 692 DE-693 AB; VALENCIA, *Commentaria theologice*, t. II (Lyon, 1609), d. 7, q. 5, punct. 6, § 3, c. 819 B; SAYRUS, *Clavis regia*, l. 3, c. 9, n. 36-40, p. 182-183, etc.

²⁷ CAYETANO, *Commentaria in 2-2*, q. 62, a. 3: STO. TOMÁS, *Opera omnia*, ed. Leonina, t. IX (Roma, 1897), p. 49.

pone, parece que no puede sostenerse, ya que ni toda pena puede urgir *ipso iure* por ser negativa, ni toda pena tiene que dejar de urgir *ipso iure* por ser positiva.

Penas negativas hay que entrañan "nimiam acerbitatem, repugnantem humanae conditioni", por ejemplo, el dejarse morir de hambre, el no huir de cárcel gravísima, el abstenerse con infamia propia de ofrecer el sacrificio o de recibir la comunión...

Y al contrario. Hay puniciones que, sin hacerse insufribles, pueden exigir actos positivos al delincuente. En circunstancias normales no es más odioso el hacer que el abstenerse, máxime "cum voluntaria omissio moraliter sit quaedam actio, quatenus non fit sine voluntate continendi seipsum". Con frecuencia ni las negativas pueden cumplirse sino *obrando*: Para observar la excomunión, hay que *negarse* a recibir oficios y beneficios, y a ejercer los derechos de patrono (can. 2.265, § 1, n. 1-2)²⁸.

IV. *Suárez*.—Después de su extracción, acarreo y pulimento de materiales, no es difícil de vertebrar la sentencia de *Suárez*. Escuchémosle:

"Concludo igitur ex omnibus his fere opinionibus aliquid sumendum esse ex quo vera doctrina consurgat". Redúcese a un principio y a un corolario.

a) EL PRINCIPIO.—Las leyes humanas, de la Iglesia o del Estado, pueden imponer penas equitativas que *ipso iure* obliguen en conciencia a los súbditos, sin necesidad de intervenciones judiciales.

"Quia legislator potest suo praecepto obligare non solum ad sustinendam poenam, sed etiam ad agendum quando poenalis actio potest licite ab ipso reo exerceri, et non est nimis acerba et inhumana; ergo potest per legem ita hoc praecipere, ut statim obliget absque alia declaratione."

Porque—repetámoslo—, si puede mandarlo por otros justos motivos, "cur... non poterit propter iustam causam ex delicto ortam? Certe non potest probabilis ratio reddi"²⁹.

b) EL COROLARIO.—De donde se sigue que la plena obligación *ipso iure* puede tener lugar en puniciones moderadas,

²⁸ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 13-14 y c. 7, n. 3 (5, 431-432 y 441-442); *De censuris*, d. 3, s. 1, n. 10 (23, 34-5); VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II, d. 168, n. 37, p. 168-169; SALAS, *De legibus*, d. 15, n. 34, p. 377; CASTRO PALAO, *Opus morale*, t. I, tr. 3, d. 2, punct. 2, n. 6, p. 173.

²⁹ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 15 (5, 432). Cf. VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II, d. 168, n. 16, p. 165.

mayormente en las privativas y en las censuras; pero no en las más graves, y menos cuando la ley no las ejecuta, y mucho menos si debiera ejecutarlas en sí propio el mismísimo delincuente³⁰.

Con todo, aun en estas últimas puede existir un caso intermedio en que, previa sentencia declaratoria, obre la punición *a momento commissi delicti* (can. 2.232, § 2)³¹.

La teoría del Eximio compártenla numerosos teólogos y juriconsultus de aquel entonces y de las centurias siguientes, ni parecen muy alejados de él bastantes de los anteriores³².

LOS CRITERIOS

Quede, pues, bien asentado el principio. La ley *puede* infligir por sí misma penas que obliguen al reo sin necesidad de sentencia *ab homine*. En la legislación canónica hay varias; en las legislaciones seculares de hoy, ninguna.

¿Qué criterios las disciernen? Su conocimiento es necesario al legislador, para que en las leyes diga lo que quiera decir, ni más ni menos, y también al intérprete, para que exponga lo que las leyes dijeren, ni menos ni más...

Supuesta la posibilidad filosófico-jurídica de semejantes puniciones, el problema de discernirlas se convierte en el de saber cuáles son las que la ley impone *ipso facto*.

Preguntémoslo de nuevo: ¿Qué criterios las disciernen? En dos géneros pudiéramos clasificarlos: *negativo* el uno y *positivo* el otro.

A) Los negativos

Porque hay materias que no pueden ser objeto de punición "latae sententiae" y otras que, pudiendo serlo, no lo son.

a) MATERIA INEPTA.—No puede ser "latae sententiae" nin-

³⁰ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 16 (5, 432); *De censuris*, d. 3, sec. 1, n. 10-11 (23, 34-35).

³¹ *De legibus*, l. 5, c. 5, n. 15 (5, 432). Cf. VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II, d. 168,

³² *De legibus*, l. 5, c. 8, n. 3 (5, 446-447).

³² Cf. SIMANCAS, *De catholicis institutionibus* (Alcalá, 1569), tit. 9, n. 211, f. 39; VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II, d. 168, n. 7-44, p. 163-170; SALAS, *De legibus*, d. 15, n. 40, p. 378-379; CASTRO PALAO, *Opus morale*, t. I, tr. 3, d. 2, punct. 1, n. 4-6, p. 173; BONACINA, *De legibus*, d. 1, q. 1, punct. 7, § 2, n. 8: *Opera de morali theologia*, t. II (Lyon, 1697), p. 27-28; SALMANTICENSIS, *Cursus theologiae moralis*, t. III^r (Madrid, 1752), tr. 11, c. 2, n. 56, p. 37; BOUQUILLON, *Theologia moralis fundamentalis*^s (Brujas, 1903), n. 146, p. 358-359, etc.

gún castigo que para su observancia necesite del ministerio de un tercero³³.

"Quia lex ad summum potest obligare reum ad sustinendam patienter seu obedienter talem poenam, quia ipse facere non tenetur, nec potest, donec talis poena ab alio inferatur; alius autem non potest illam inferre ex vi legis, nisi ut minister iustitiae, ideoque necessario talis poena requirit sententiam et mandatum hominis applicantis et exequentis poenam legis."

Ineptitud que ha de entenderse más de orden moral que físico. Contadísimas serían las penas que en el orden físico pueda infligir un tercero y el delicuyente no pueda infligirse.

"Censetur ergo talis poena omnis illa quam vel non potest homo honeste infligere, ut est poena mortis, iuxta multorum sententiam, vel certe quae esset nimis acerba et crudelis."

b) INEXPRESIÓN.—No basta, sin embargo, la aptitud de la materia. He aquí la fórmula de otro principio común a la doctrina científica y a la dogmática legal:

"*Poena intelligitur semper "ferendae sententiae", nisi expresse dicatur eam esse "latae sententiae"* (can. 2.217, § 2).

Quiere decir que, en la incertidumbre de si una pena es "latae" o bien "ferendae sententiae", rige la norma refleja de que es "ferendae sententiae". Un caso de los múltiples en que por modo reflejo se resuelve el probabilismo jurídico.

Nadie ignora que las penas "latae sententiae" son de más rigor que las "ferendae sententiae", porque sus efectos son infalibles, inmitigables e inapelables, desde el instante en que el delito se consuma³⁴, mientras que "in poenis benignior est interpretatio facienda" (can. 2.219, § 1)³⁵.

"Et favent alia principia iuris, quod nemo praesumitur obligatus nisi probetur, et quod lex et sententia, praecipue condemnatoria, debet esse perspicua, et quod si legislator amplius intendisset, expressisset"³⁶.

Y ¿cuándo hay incertidumbre de que la pena es "latae sententiae"? Siempre que la ley se contente con una simple conminación, o bien si conminare de futuro y aun de imperativo.

1) *Simple conminación*.—Es manifiesta la insuficiencia de

³³ *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 2, (5, 441).

³⁴ Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 8, f. 159 D; ROBERTI, *De delictis et poenis* (Roma, sin año), n. 238, p. 269.

³⁵ R. 49, R. I., in *Sexto*.

³⁶ *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 3 (5, 433). Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 1, reg. 4, f. 107 AD.

una simple conminación; por ejemplo: *Prohibetur sub poena excommunicationis*. Semejante ley, por sí sola, no impone al delincuente la observancia del castigo, sino a lo sumo instruye al juez que ha de infligírselo³⁷.

2) *De futuro*.—Tampoco significa pena “*latae sententiae*” el verbo que la conmine para un futuro, en relación al instante en que se consuma el delito, sencillamenté.

“*Quia verbum futuri temporis non solum non fert sententiam in praesenti, sed etiam virtute includit negationem eius, quia quod in futurum faciendum est, non fit*”³⁸.

Y esto aun tratándose de acción propia del criminal, porque:

“*Verba illa sunt indifferentia ad instruendum iudicem, vel ad obligandum reum, ac subinde in mitiorem partem assumuntur... Si tantum per verbum de futuro designat poenam, intelligitur praecipere ut pareat tali poenae, quando illi fuerit iuridice imposita, nam hic sensus est mitior, et iuri ac consuetudini conformis*”³⁹.

3) *De imperativo*.—Si la punición es conminada en forma imperativa, diciendo: “*Cogatur*” (can. 2.348), “*subiaceat*” (can. 2.346), “*solvant*” (can. 2.347, n. 2), etc., hay que distinguir, según que se trate de efectos que la ley produzca a las inmediatas, o bien por medio del hombre.

Interviniendo el hombre, el castigo es “*ferendae sententiae*”, ahora intervenga el propio sancionado, ahora intervenga el superior. Porque si interviniere el superior, es de todo en todo evidente que no se incurre “*ipso facto*”. Y aunque la ley se dirigiera al delincuente—en el “*solvant*”, del can. 2.347, número 2—, también podría y debería sobreentenderse: “*Secundum ordinem iustitiae*”, por lo que “*etiam tunc dirigitur imperium ad instruendum iudicem, nam perinde est ac si lex diceret: Condemnetur ad solvendum*”...⁴⁰.

Más incierto es, tratándose de penas que la ley produce a las inmediatas. Así y todo, el imperativo equivale muy de ordinario a cosa futura. Además, “*si solum significet reatum seu obligationem, recte exponi potest de poena ferenda, ut si lex*

³⁷ *De censuris*, d. 3, s. 3, n. 6 (23, 41-42); *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 4 (5, 433). Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 1, reg. 1, f. 101 C-102 D.

³⁸ *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 11 (5, 436).

³⁹ *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 11 y 28 (5, 436 y 440). Cf. *De censuris*, d. 3, s. 2, n. 16 (23, 40).

⁴⁰ *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 24 (5, 439). Cf. SALAS, *De legibus*, d. 15, n. 78, p. 396; D'ANNIBALE, *Summula*, t. I, n. 308, p. 298^{rs}.

dicat: *Fiat obnoxius*"... Ahora que la cláusula: *Sit inhabilis...*, *excommunicationi tamdiu subiaceat...* y análogas, en que se juntan el imperativo de presente y la sanción específica (no la genérica, que se especificaría *ab homine*), parecen infligir penas "latae sententiae"⁴¹, porque se dirigen al delincuente, suponiéndole ya condenado⁴².

B) Los positivos

Con estos criterios a la vista, fácil es determinar qué penas no son "latae sententiae", ya porque no pueden ser impuestas *ipso iure*, a causa de la ineptitud de la materia, ya porque la ley no quiere imponerlas, como lo persuade la inexpressión de la forma. Tal es el procedimiento negativo. Veamos el positivo, que consiste en las cláusulas formularias y en las conminaciones de presente y de pretérito.

a) CLÁUSULAS FORMULARIAS.—Lo más inequívoco para discernir las penas "latae sententiae", es el empeo de las cláusulas *semel pro semper* definidas por el legislador, a saber: *Latae sententiae, ipso facto, ipso iure* (can. 2.217, § 2)⁴³.

b) CONMINACIONES DE PRESENTE.—A falta de las cláusulas formularias, buen criterio es el de la pena conminada de presente, en modo finito o infinito: "Excommunicamus"..., "privamus"..., etc.⁴⁴.

Porque, si la ley obra por sí misma, sin necesidad de que nadie la ejecute—cosa que puede acacer en las privaciones jurídicomorales—, no hay duda que se trata de penas "latae sententiae".

"Quia per verbum de praesenti significat sufficienter legislator, se velle per ser ipsum, seu per legem inferre talem poenam, et potest id facere; ergo verba continent sententiam latam, imo etiam continent executionem". De lo contrario, "verba legislatoris continerent mendacium, quia dicit, verbi gratia, inhabilitamus, et non facit; hoc autem admittendum non est."

En cambio, si por su índole la pena exigiere ministerio de alguien que aplique la ley penal, entonces no puede conminar-

41 *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 25 y 28 (5, 439-441). Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 1, reg. 3, f. 105-107; AZOR, *Institutiones morales*, t. I (Brescia, 1622), l. 5, reg. 4, c. 488-489; SALAS, *De legibus*, d. 15, n. 78, p. 396.

42 D'ANNIBALE, *Summula*, t. I, n. 308, p. 298.

43 *De censuris*, d. 3, s. 3, n. 11 (23, 40-41); *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 4 (5, 442).

44 *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 26-28 (5, 440).

se en tiempo de presente, como no fuere la *obligación* de aplicarla...; la que recae, ya en el juez, y nos da un caso "*ferendae sententiae*", ya en el reo, y viene a ser un imperativo, que —recordémoslo—por lo común también nos da un caso "*ferendae sententiae*".

c) CONMINACIONES DE PRETÉRITO.—Lo que decimos de las conminaciones de presente dígase, en igualdad de circunstancias y *congrua congruis referendo*, de la conminación de pretérito.

Las Decretales sancionan varias leyes con esta o parecida fórmula: "*Alioquin illa [paroeciali ecclesia] se sciat auctoritate huius decreti privatum*"⁴⁵. La cual, o nada significa, o ha de producir su efecto al tiempo en que el crimen se produzca⁴⁶.

LA OBSERVANCIA

De los tres estadios en que las penas "*latae sententiae*" se desarrollan, ya hemos recorrido el de su *posibilidad* filosófico-jurídica y el de su *existencia* en las leyes. Fáltanos el último, el de su *observancia*, que obliga al propio delincuente que las contrae.

El estadio de la observancia, a su vez, se desdobra en el de su *obligación* y en el de sus *excusas*. Estudiémoslos por separado.

A) *La obligación*

Para bucear la obligación que de su observancia imponen al reo consciente⁴⁷ las penas "*latae sententiae*", distingamos un triple género de ejecuciones: El *positivo*, el *privativo* y el *mixto*.

a) EJECUCIÓN POSITIVA.—Penas hay que la ley puede imponer y no puede ejecutar por sí misma, sino que es necesario el ministerio de un hombre que cause el efecto físico en que consiste. La ley puede imponer a quien la quebrante la multa X; ella no se la cobra, y alguien ha de pagarla... He ahí las de ejecución positiva⁴⁸.

⁴⁵ X 3, 5, 30.

⁴⁶ *De legibus*, l. 5, c. 6, n. 27-28 (5, 440-441). Cf. A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 7, octavo modo, f. 157 BD.

⁴⁷ Cf. *De censuris*, d. 6, s. 2, n. 10-13 (23, 178-180).

⁴⁸ *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 1-3 (5, 441-442).

Son las más graves. A la odiosidad intrínseca únese la odiosísima circunstancia de que el penado es quien ha de infligírsela a sí mismo. Lo cual explica su infrecuencia; como que en el derecho común vigente no existen.

Por el estudio que se merecieron⁴⁹, son celebérrimas en la historia de la ciencia jurídica las decretadas por los Reyes Católicos, Fernando e Isabel, en contra de los funcionarios públicos que recibiesen dádivas:

"Que juren de ansí tener y guardar el capítulo susodicho, y de no llevar dádivas, y de pagar las penas [el cuatro tanto la primera vez y por la segunda, que no usen más su oficio], si en ellas cayeren, en las cuales *los condenamos desde agora*, por manera que sean obligados a las pagar in *foro conscientiae*, sin que más sean ni esperen ser en ellas condenados"⁵⁰.

Dícese que en tiempos hubo (y tal vez haya) algunas reglas penales de esta índole en ciertas Ordenes religiosas, ya que imponían *ipso facto* a quien las infringiese maceraciones y otras penitencias análogas⁵¹.

Pero, existan o no, pueden existir y obligar. Ahora que, si toda pena "latae sententiae" ha de contenerse en los moderados límites a que antes nos referíamos y ha de ser del todo indudable que se incurra *ipso iure*, mucho más las que imponen al delincuente la ejecución positiva⁵².

b) EJECUCIÓN PRIVATIVA.—Demos un paso más. Son de ejecución privativa las penas que pueden ser impuestas y ejecutadas por la ley, sin ministerio de ningún hombre que cause el efecto jurídico-moral a que la pena se reduce. ¿Qué inconveniente pudiera haber en que la ley privara de los poderes de crismar a un ministro extraordinario del sacramento del Espíritu Santo que se extralimitase en sus atribuciones? (can. 2.365)⁵³.

49 Cf. D. Soto, *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, a. 6, ad 3 memb. 4 arg., p. 63-64; COVARRUBIAS, *In 4 Decretalium epitome*, parte 2, c. 6, § 8, n. 10, tertio: *Omnia opera*, t. II (Lyon, 1594), p. 159; VÁZQUEZ, *In 1-2*, d. 168, n. 17-21, p. 165-166; SALAS, *De legibus*, d. 15, n. 30, p. 374; SUÁREZ, *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 7-8 (5, 443-444), etc.

50 *Ordenanzas reales de Castilla*, l. 2, tít. 9, ley 2; *Los Códigos españoles*, t. VI^o (Madrid, 1872), p. 314. Cf. *Ordenanzas*, l. 2, tít. 14, ley 40; tít. 15, ley 30; tít. 21, ley 15; *Los códigos*, t. VI, p. 329, 334 y 348. *Novísima recopilación*, l. 4, tít. 12, ley 6; *Los códigos*, t. VII^o (Madrid, 1872), p. 465.

51 *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 9 (5, 443).

52 *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 5 y 12-13 (5, 442 y 445).

53 Cf. *De legibus*, l. 5, c. 7, n. 1-3 (5, 441-442).

El Código canónico ofrece varios casos⁵⁴. Por ejemplo, en materia benefical, los simoníacos "ipso facto privati in perpetuum manent iure eligendi, praesentandi, nominandi, si quod habent" (can. 2.392, n. 2); y también "qui beneficium, officium vel dignitatem ecclesiasticam propria auctoritate occupaverit..., sit ipso iure ad eadem inhabilis" (can. 2.394, n. 1).

La posición del Eximio es clara y tajante, y es la común⁵⁵: Las penas meramente privativas, aun las impuestas con la simple cláusula de *ipso facto*, sin otras añadiduras, son obligatorias a partir del momento en que se incurren, porque:

"Hic effectus est aptus fieri integre et perfecte per solam legem, et ita potestas non deest; voluntas autem legislatoris sufficienter significatur per illam vocem, neque est ullum iuridicum fundamentum ad limitandum illam."

Cuanto a la privación de voz activa, parecele a Soto⁵⁶ que "si eiusmodi leges contenderent in conscientia ante condemnationem ligare, tanquam periculosae non essent ferendae", porque, aparte las razones sistemáticas que ya hemos oído y rechazado al benemérito catedrático dominico, júntase "hic alia particularis, quod alioqui vix ulla esset tuta electio, quod perniciosissimum esset reipublicae".

No lo comparte el profesor de Coimbra. La validez de las elecciones y el bien público que de ahí se sigue quedan perfectamente a salvo. Porque "dici posset de occultis Ecclesiam non iudicare, et ideo merito approbari huiusmodi electionem seu collationem, et electum esse omnino tutum et securum, quia non tenetur malum praesumere, et praesertim contra se"... Es más. Aunque le *constase* al elegido la nulidad del voto, no por eso dejaría de ser válida la elección, proveyendo como provee la Iglesia (can. 167)⁵⁷.

c) EJECUCIÓN MIXTA.—Por último, son de ejecución mixta las penas que, impuestas y ejecutadas por la ley, no surten de todo en todo su efecto propio sin acciones u omisiones *ab homine*. El beneficiado residencial que por su culpa no reside, "eo ipso privatur omnibus fructibus sui beneficii..., eosque tradere debet Ordinario" (can. 2.381, n. 1).

¿Qué obligación imponen al delincuente? Nótese un curioso

⁵⁴ Cf. *De legibus*, l. 5, c. 9, n. 1 (5, 454).

⁵⁵ *De legibus*, l. 5, c. 9, n. 2-4 (5, 454-455). Cf. LAYMANN, *Theologia moralis*, t. I (Venecia, 1714), l. 1, tr. 4, c. 15, n. 5, p. 61.

⁵⁶ *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, a. 6, ad 4 arg., p. 64; y más adelante, l. 4, q. 6, a. 3, al fin, p. 323-324.

⁵⁷ *De legibus*, l. 5, c. 9, n. 5 (5, 455)

fenómeno en el antiguo derecho eclesiástico. Porque, mientras juriconsultos a lo Suárez llegaron a formular clara y precisamente los principios filosófico-jurídicos, faltaban normas positivas que los encarnasen; y de aquí las controversias en que los sabios vivieron empeñados. Notabilísima es la reñida en torno a la confiscación de bienes, impuesta *ipso facto* a los hereéticos⁵⁸.

Según el Eximio, tales penas obligan con todos sus efectos al delincuente, si consta de la voluntad del legislador; entonces no siempre constaba, aunque dijese: "*Ipo facto, ipso iure*", etcétera⁵⁹. Escuchémosle a él:

"Leges poenales imponentes privationem ipso facto inducunt absolutam privationem bonorum quam intendunt, et obligationem in conscientia ad exequendam totam poenam inde subsecutam, etiamsi ex actione hominis delinquentis pendeat, quando adduntur alia verba [a las palabras *ipso facto* u otras equivalentes] in lege, quae hanc intentionem legislatoris satis explicant, vel quando lex esset inutilis et inefficax nisi hunc effectum et obligationem induceret"⁶⁰.

Sistema férreamente lógico. Porque—ya lo hemos visto—el legislador puede hacerlo, y lo hace; luego no queda sino el remedio de sometérsele.

"Legislator humanus—continúa el jesuíta granadino—potest hoc modo per se et sua voluntate efficere talem privationem ex iusta causa, et obligare ad similes actiones vel omissiones ex si mili causa, ut inhabilitat personam ad matrimonium, vel prohibet ferre suffragium quando expedit, vel aufert bona reipublicae necessaria; ergo idem potest efficere in poenam iustam; ergo si hanc voluntatem satis explicet, revera id facit."

No importa que de ahí se siga la necesidad de que el reo ejecute por sí mismo algunas acciones penales.

⁵⁸ A. DE CASTRO, *De iusta haereticorum punitione* (Salamanca, 1568), l. 2, c. 6, f. 150v-156v y *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 10-11, f. 182 D-214 D; D. SOTO, *De iustitia et iure*, l. 1, q. 6, art. 6, concl. 1, p. 57-60; SIMANCAS, *De catholicis institutionibus*, tit. 9, n. 157-251, f. 31v-44v; SUÁREZ, *De fide theologica*, d. 22: *Opera omnia*, ed. Vives, t. XII (París, 1858), p. 556-577; MOLINA, *De iustitia et iure*, t. I (Ginebra, 1759), tr. 2, d. 95, n. 14-22, p. 212-219; VÁZQUEZ, *In 1-2*, t. II, d. 170, n. 1-26, p. 180-182; SÁNCHEZ, *Opus morale in praecepta Decalogi* (Madrid, 1613), l. 2, c. 22, n. 6-30, p. 334-340, etc.

⁵⁹ *De legibus*, l. 5, c. 8, n. 3-9 (5, 446-448). Cf. SUÁREZ, *De religione*, tr. 3, l. 4, c. 43: *Opera omnia*, ed. Vives, t. XIII (París, 1859), p. 879.

⁶⁰ *De legibus*, l. 5, c. 8, n. 9 (5, 448). Cf. LAYMANN, *Theologia moralis*, t. I, l. 1, tr. 4, c. 15, n. 6, p. 61; BONACINA, *De legibus*, d. 1, q. 1, punct. 7, § 2, n. 9: *Opera*, t. II, p. 28.

"Tum quia—concluye Suárez—ostensum est, has etiam actiones posse directe imponi in poenam ipso facto, et ante omnem declarationem, sicut possunt praecipui ob alias rationes iustas; tum etiam quia semper supponimus tales debere esse huiusmodi actiones, ut non excedant rationem iustae poenae, considerata qualitate delicti, et reipublicae necessitate, et humanae naturae morali conditione ac possibilitate."

Con todo eso, escritores de la talla de un Castro Palao⁶¹ y de un Sánchez⁶², de los S. Alfonso⁶³ y D'Annibale⁶⁴, etc., de tal suerte restringen la obligatoriedad de las penas vindicativas que se refieren a la privación *ipso iure* de derechos adquiridos, que prácticamente la niegan, a no ser que recaiga previa sentencia declaratoria.

No así el Código canónico. Diríase que adopta el criterio suareciano que hemos expuesto. Si no, véase el principio de la dogmática legal:

"Poena latae sententiae, sive medicinalis sive vindicativa, delinquentem, qui delicti sibi sit conscius, ipso facto in utroque foro tenet" (can. 2.232, § 1).

Ahora bien. Entre las penas vindicativas que se incurren *ipso facto*, cuéntanse varias privaciones de derechos adquiridos, como la privación de la dignidad cardenalicia:

"Si quis ad dignitatem cardinalitiam promotus, iusiurandum... [se intra annum, nisi legitimo detineatur impedimento, Summum Pontificem aditurum], emittere recusaverit, ipso facto cardinalitiae dignitate privatus perpetuo manet" (can. 2.397).

B) Las excusas

He ahí, pues, la obligación que a los criminales imponen las penas "latae sententiae". ¿Será tan rígida que, sin mengua de las puniciones en sí consideradas, no admita excusas de ningún género? No por cierto. Digámoslo con la fórmula suareciana:

"Per se loquimur de hac obligatione; nam si per accidens interdum non potest talis executio ab ipso [delincente] fieri sine magno scandalo, vel sine magna infamia, aut alio gravi incommodo, quod vix potest homo sibi ipsi inferre, tunc excusabitur ab

⁶¹ *Opus morale*, t. I, tr. 3, d. 2, punct. 2, n. 12, p. 176.

⁶² *Opus morale in praecepta Decalogi*, l. 2, c. 22, n. 20, p. 337-338.

⁶³ *Theologia moralis*, l. 4, n. 148: *Opera moralia*, ed. Gaudé, t. I (Roma, 1905), p. 128.

⁶⁴ *Summula*, t. I, n. 315, p. 310⁶⁸.

obligatione seu executione legis; id tamen est per accidens, nam lex per se obligat" ⁶⁵.

Es consecuencia indeclinable de la índole de las penas canónicas que, siendo de orden humano, cualquier causa proporcionada excusa de cumplirlas.

I. Ordenamiento humano.—Porque son de ordenamiento humano, ahora se mire la potestad que las instituye e impone, ahora las propias institución e imposición.

a) LA POTESTAD.—Aunque la Iglesia tiene a las inmediatas de su Fundador el *poder* de castigar a los delincuentes ⁶⁶ y "potestas est propter usum", pero no es estrictamente divino, ni en sí ni tampoco en su uso.

No en sí, porque "praedicta potestas humana est et creata, eo modo quo huiusmodi res morales creari possunt; est enim subiective in homine suo modo, et est limitada et finita, et ab alio pendens".

Y menos aún en su uso, porque "actus, in quo talis usus consistit, non est a potestate divina immediate, sed ab humana" Creatura inmediata de Dios es nuestra inteligencia; y con todo eso, humanas son, que no divinas, sus operaciones ⁶⁷.

b) LA INSTITUCIÓN.—Pues, si humano es el poder y humano el uso de castigar, ¿qué decir de la *institución* de los castigos eclesiásticos?

Fuerza es que también ella resulte humana como su principio inmediato. La Iglesia (no el Señor) es quien los especifica, estableciendo sus fines, sus efectos, sus circunstancias todas; de ahí las vicisitudes de las penas canónicas a través de la historia. Es el caso de los sacramentales ⁶⁸.

c) LA IMPOSICIÓN.—Mas, ¿quién las impone, aplicando tal pena a tal delito? Y ¿quién las ha de imponer? El que las instituye.

"Quia non potest imponi poena, nisi quae habeat vel habere possit esse sibi proportionatum; hoc autem convenit censurae [y

⁶⁵ *De legibus*, l. 5, c. 8, n. 9 (5, 448). Aunque el Eximio se refiere aquí a las penas de ejecución mixta, es evidente que su razonamiento incluye a *fortiori* las de ejecución privativa. Cf. *De censuris*, d. 6, s. 2, n. 10 (23, 178-179).

⁶⁶ *De censuris*, d. 1, s. 2 (23, 4-9) y d. 2, s. 1, n. 2 (23, 12-13); donde se trata de las censuras; los principios doctrinales, sin embargo, son comunes a toda especie de penas. Téngase presente en las referencias al *De censuris* que hemos de hacer en lo sucesivo.

⁶⁷ *De censuris*, d. 2, s. 1, n. 2 (23, 13).

⁶⁸ *De censuris*, d. 2, s. 1, n. 3-5 (23, 13-14).

a las otras penas] *ratione institutionis, sicut aliis rebus morali-
bus*"⁶⁹.

La única discrepancia de los autores en este punto reduce-
se a la suerte de los herejes, porque no falta algún antiguo,
como Eck⁷⁰, Driedo⁷¹, etc.⁷², que los juzguen excomulgados
iure divino, fundándose en varias perícopes bíblicas; por ejem-
plo, en S. Juan y en S. Pablo:

"Si quis venit ad vos et hanc doctrinam non affert, nolite re-
cipere eum in domum, nec Ave ei dixeritis"⁷³. "Haereticum ho-
minem post unam et secundam correptionem, devita"⁷⁴.

Recházanlo comúnmente los teólogos⁷⁵ y el Eximio tam-
bién⁷⁶. Ni S. Pablo ni S. Juan parecen referirse sino a la obli-
gación impuesta por la naturaleza de las cosas, de no coope-
rar a los crímenes ajenos, "qui enim dicit illi Ave, *communi-
cat* operibus eius malignis"⁷⁷; de aislar al delincuente, "ut
confundatur"⁷⁸ y no se haga "audacior et in suo errore per-
tinacior"⁷⁹; de precavernos, finalmente, no sea que el consor-
cio de los heréticos nos arruine el espíritu, ya que "sermo
eorum ut cancer serpit"⁸⁰.

Estos pasajes bíblicos no se refieren a la excomunión ecle-
siástica, porque ésta prohíbe mucho más, como son las públi-

⁶⁹ *De censuris*, d. 2, s. 1, n. 6 (23, 14).

⁷⁰ *Enchiridion* (Lyon, 1538), c. 27, sin paginación.

⁷¹ *De libertate christiana* (Lovaina, 1546), l. 2, c. 8, f. 68r CD. Este es el lugar citado por SUÁREZ, *De censuris*, d. 2, sec. 1, n. 7 (23, 14), y *De fide theologica*, d. 21, s. 1, n. 1 (12, 531); con todo, en la misma obra, l. 1, c. 14, f. 39v-41, esta sentencia no la tiene Driedo, sino como la *más probable*.

⁷² Cf. MAIOR, *In 4 sententiarum* (París, 1519), dist. 18, q. 4, f. 191v-192; SIMANCAS, *De catholicis institutionibus*, tit. 27, n. 1, f. 116v; COVARRUBIAS, *Relectio in cap. "Alma mater"*, parte 1, § 1, n. 1: *Omnia opera*, t. II, p. 295-296; EYMERICH-PEÑA, *Directorium inquisitorum* (Venecia, 1595), parte 2, comment. XII, p. 103, etc.

⁷³ 2 Ioan 10.

⁷⁴ Tit 3, 10.

⁷⁵ D. SOTO, *In 4 sententiarum*, t. I (Medina del Campo, 1581), dist. 22, a. 1, p. 923-924; HENRÍQUEZ, *Summa theologiae moralis*, t. II (Salamanca, 1593), l. 13, c. 2, n. 3, p. 1105-1106f.

⁷⁶ *De censuris*, d. 2, sec. 1, n. 1 y 7-8 (23, 12 y 14-15). En el n. 1 dice que "simpliciter et absolute verum est", mientras que en el n. 8 se contenta con decir que es común y "longe probabilis". Cf. *De fide theologica*, d. 21, sec. 1, n. 5 (12, 533).

⁷⁷ 2 Ioan 11.

⁷⁸ 2 Thes 3, 14.

⁷⁹ *D fide theologica*, d. 21, sec. 1, n. 4 (12, 533).

⁸⁰ 2 Tim 2, 17.

cas oraciones por los excomulgados (can. 2.262), etc; y aunque se refiriesen, tendríamos un *precepto* (apostólico, que no divino) *de excomulgar*. Insinúalo el Apóstol, al decir: "Devita", "id est — comenta Suárez — excommunicata, loquitur enim cum Tito, qui erat Episcopus et potestatem habebat excommunicandi" ⁸¹.

d) LA CONSECUENCIA.—Si eclesiástica es la imposición de las penas canónicas, porque las instituye la Iglesia, síguese que eclesiásticas han de ser también, y humanas por tanto, las obligaciones que su cumplimiento acarree, porque "obligatio mensuratur ex proxima regula, a qua nascitur" ⁸².

Aunque la ley divina exige que cumplamos las justas leyes humanas, pero no hace que pierdan su carácter humano; "alioqui etiam abstinere a carnibus in feria sexta esset de iure divino, quia ius divinum præcipit, ut obediamus Ecclesie hoc præcipienti; quod tamen aperte falsum est" ⁸³.

II. *Causas excusantes*.—Resulta, pues, que las penas, todas las penas canónicas son de ordenamiento humano-eclesiástico. Investiguemos ahora qué causas pueden excusar de cumplirlas, anclándonos en un principio que reviste caracteres de axiomático:

"Lex positiva, præsertim humana, non obligat cum tanto rigore, ut cum gravissimo detrimento vel periculo servanda sit" ⁸⁴.

Prescindiendo aquí de ignorancias, violencias y otras causas análogas, en cuanto excluyen lo humano en el incumplimiento de la obligación penal ⁸⁵, fijémonos únicamente en las tres que más bucea el jurisconsulto español, de las cuales una, el miedo, proviene *ab extrinseco*, y dos, la infamia propia y el escándalo ajeno, *ab intrinseco* ⁸⁶.

a) EL MIEDO.—La causa más problemática ha sido siempre la del miedo, por las razones que pueden mover a inferirlo y por los actos a que puede ordenarse.

Si se infiere en odio o en menosprecio, bien de la religión, bien de las penas, ya en sí mismas, ya en la autoridad que las establece, ningún miedo, ni siquiera el de la propia muer-

⁸¹ *De censuris*, d. 2, sec. 1, n. 7 (23, 14).

⁸² *De censuris*, d. 2, sec. 1, n. 10 (23, 15).

⁸³ *De censuris*, d. 2, sec. 1, n. 9 (23, 15). Cf. *De censuris*, d. 6, s. 3, n. 9 (23, 182).

⁸⁴ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 8 (23, 182).

⁸⁵ *De censuris*, d. 6, sec. 2, n. 11-14 (23, 179-180).

⁸⁶ *De censuris*, d. 6, sec. 2, n. 14 (23, 180).

te, hace lícito el incumplimiento de las puniciones, como de ninguna ley eclesiástica.

“Quia esset vel virtualiter negare fidem exterius, vel virtute contemnere et contemptori cooperari”⁸⁷.

Tampoco hay miedo que justifique la inobservancia de las penas canónicas, si fuere intrínsecamente pecaminosa. Un público-suspenso *a iurisdictione* con expresa revocación de potestad, es manifiesto que en casos ordinarios no puede absolver, por mucho miedo que le infundan, “nam metus non confert iurisdictionem, si censura illam abstulit”⁸⁸.

Pero ni todo miedo obedece a odios o menosprecios, ni toda punición hace intrínsecamente ilícito cuanto manda o prohíbe⁸⁹. Y el miedo en estas circunstancias, ¿es por ventura suficiente causa excusante?

“Distinguimus autem—son palabras de Inocencio III—utrum is, qui communicat excommunicatis invitus, sit per coactionem adstrictus aut per metum inductus. In primo casu talem non credimus excommunicatione teneri, quum magis pati quam agere convincatur. In secundo licet metus attenuet culpam, quia tamen non eam prorsus excludit, quum pro nullo metu debeat quis mortale peccatum incurrere, excommunicationis labe credimus inquinari”⁹⁰. Hasta aquí la celeberrima decretal que dió pie a tan contrapuestos pareceres.

Porque hay antiguos de la nombradía de un Adriano VI⁹¹, para quienes ningún miedo, ni el de la muerte, excusa de la prohibición canónica de comunicar *in divinis* con los excomulgados.

Mientras que a Silvestre⁹², a Soto⁹³ y a muchos más, entre los que se cuenta el maestro jesuíta⁹⁴, parécenles que el miedo grave, máxime el de la muerte, *per se* excusa aun en materia de excomuniones y en cualesquiera de sus efectos, pues, aunque pudiese, la Iglesia no querría obligar con tanto rigor.

Y por lo que toca al documento inocenciano, analízalo el Eximio y encuentra en él, no la oposición de las proposiciones

⁸⁷ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 4 y 6 (23, 181). Cf. *De legibus*, l. 3, c. 28, n. 12-25 (5, 285-289).

⁸⁸ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 3 y 5 (23, 180-181).

⁸⁹ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 3-4 (23, 180-181).

⁹⁰ X 1, 40, 5.

⁹¹ *Quaestiones in 4 sententiarum* (París, 1530), de clavibus, 3, octava exceptio, f. 317.

⁹² *Summa*, t. I (Lyon, 1549), v. *excommunicatio*, V, n. 23, p. 373.

⁹³ *In 4 sententiarum*, dist. 22, q. 1, a. 4, p. 951-953.

⁹⁴ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 7-9 (23, 181-182).

contrarias, sino la de las contradictorias, es decir: La violencia excluye *siempre* la culpa y consiguientemente la censura, al revés del miedo, que *no siempre* las excluye... Y ¿cuándo no los excluye? El Pontífice no lo define; se lo confía a los intérpretes⁹⁵.

b) LA INFAMIA Y EL ESCÁNDALO.—Demos ya el último paso. Supuesta la teoría del miedo, fácil es de extender a la infamia propia y al escándalo ajeno. En circunstancias análogas, idénticas son las razones y aquí proceden *a fortiori*⁹⁶.

Porque el miedo que por voluntad de otro tiende a que se viole la pena, hace violencia y como que injuria la misma ley; al contrario de la infamia y del escándalo, que pueden surgir sin que nadie los busque, y a veces el único medio de evitarlos es el incumplimiento momentáneo de la punición. Luego, si el miedo excusa de los castigos eclesiásticos "latae sententiae", en circunstancias análogas *a fortiori* han de excusar la infamia y el escándalo proporcionados⁹⁷.

En el concierto de autores⁹⁸, algunos hay que disuenan cuando se trata de que reciban sacramentos los que padecen excomunión. Leámoslo en Covarrubias⁹⁹:

"Quia iure naturali et divino tenemur non dare sacramenta excommunicatis, atque ipsi tenentur ab eorum perceptione eodem iure abstinere, quemadmodum satis manifestum est, cum excommunicati sint ab unione fidelium ecclesiastica auctoritate segregati, ideoque sanctum canibus dandum (*sic*) non est."

Lo cual no parece de consistencia. Porque—ya lo sabemos—ninguna pena canónica, ni aun la del excomulgado, trae de suyo al delincuente sino la *indignidad* común a las simples prohibiciones eclesiásticas. Dígame, pues, ahora si ha de tenerse por indigno de los sacramentos aquel a quien la Iglesia se los prohibiere..., con la única prohibición que no le urge, mientras la infamia o el escándalo le impidan guardarla¹⁰⁰.

⁹⁵ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 10-11 (23, 182-183); *De legibus*, l. 3, c. 30, n. 16 (5, 297-298).

⁹⁶ *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 13-19 (23, 183-186).

⁹⁷ *De legibus*, l. 5, c. 8, n. 9 y 26 (5, 448 y 454); *De censuris*, d. 6, sec. 3, n. 13-14, 19, y d. 10, sec. 1, n. 4 (23, 183 y 279).

⁹⁸ A. DE CASTRO, *De potestate legis poenalis*, l. 2, c. 11, primum arg., f. 200 C-205 B; NAVARRO, *Manual de confesores y penitentes* (Salamanca, 1556), c. 27, n. 239, p. 769.

⁹⁹ *Relectio in cap. "Alma mater"*, parte 1, § 2, n. 11: *Omnia opera*, t. II, p. 302.

¹⁰⁰ *De censuris*, d. 6, s. 3, n. 17-18 (23, 185). Cf. SALMANTICENSES, *Cursus theologiae moralis*, t. III, l. 11, c. 2, n. 58, p. 37; S. ALFONSO,

RESUMEN Y CONCLUSION

Henos aquí al término de nuestro análisis. En síntesis brevísima, la concepción suareciana de las penas "*latae sententiae*" reduce a tres grandes principios: El de sus fundamentos, el de sus criterios y el de su observancia.

Cuanto a los fundamentos, no repugnan en absoluto las puniciones que obran *ipso iure*, porque salvan los fueros de la justicia, ya se miren por parte del juez y del juicio, ya por la del castigo y del castigado. Aunque no sin límites. Los cuales, ni son tan cortos que se restrinjan a la excomunión, ni tan amplios que se extiendan a todo lo que fuere lícito a uno ejecutar en sí mismo; sino que incluyen toda pena, aun positiva, que, por ser moderada, pueda aplicársela sin gran repugnancia el propio delincuente.

Por lo que a criterios toca, punición que otro ha de ejecutar, no se puede imponer *ipso facto*; y de las que puedan imponerse, no se impone ninguna sin palabras expresas, bien mediante las cláusulas usuales: "*Latae sententiae*", "*ipso facto*", "*ipso iure*", etc., bien con el verbo en tiempo presente o pretérito. Síguese, pues, que son *ferendae sententiae* cualesquier distintas conminaciones, ya simples, ya de imperativo que no se dirijan al reo, ya de futuro.

Finalmente, lo que respecta a la observancia, cífrase en su *obligación*, que puede existir en las positivas, en las privativas y en las mixtas; y en las *excusas*, que reducimos al miedo, a la infamia propia y al escándalo ajeno.

Tal es la construcción filosófico-jurídica del Eximio a las puniciones "*latae sententiae*". Aunque la mayor parte de los materiales son los acarreados desde antiguo por teólogos y juristas, pero no faltan los extraídos por el maestro de sus propias canteras, y en toda la fábrica se advierte la huella inconfundible del genio de Suárez, por la plenitud, por la madurez, por el equilibrio...

Tres centurias y media han transcurrido. Escritores que forman pléyade brillantísima han revisado hasta los cimientos las teorías penales, y, en su aspecto canónico, ahí está la prueba caldaria a que las sometió el Código de la Iglesia. El palacio de Suárez sigue en pie, airoso, íntegro, magnífico; el

tiempo, los estudios posteriores y las leyes eclesiásticas vigentes han puesto en evidencia lo granítico de su firmeza y lo irreprochable de sus líneas.

En péñolas como la del Eximio, la ciencia jurídico-canónica ca tamaños problemas se propone, desciende a tantas profundidades y tan por las alturas se remonta, que—pese a la facecia bañesiana—no parece reducirse a "quaedam caerimonialia" ¹⁰¹.

FRANCISCO LODOS, S. I.,
Profesor de Derecho Canónico en la
Universidad Pontificia de Comillas.

¹⁰¹ Cf. BAÑES, *Scholastica commentaria in primam partem*, ed. L. Urbano (Valencia, 1934), p. XIX*, donde se atribuye al maestro dominico la siguiente facecia: "Si al Derecho Canónico se le quita la Teología y algo del Derecho civil, queda reducido a *quaedam caerimonialia*..."